

|   |                               |   |
|---|-------------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1138/2015</b>   | FRANCISCO DORADOR<br>GONZÁLEZ | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>05/noviembre/2015 |
| Ente Obligado: DELEGACIÓN COYOACÁN  |                               |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado   |                               |   |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión . |                               |   |

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FRANCISCO DORADOR GONZÁLEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN COYOACÁN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1138/2015**

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1138/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Dorador González, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000112115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Del predio ubicado en la calle Filosofía y Letras No. 7, Col. Copilco Universidad, Del. Coyoacán, C.P. 04360, México, D.F., con cuenta catastral: 059\_225\_03, solicito en versión pública:*

*A) Uso de suelo vigente, número máximo de niveles de construcción permitidos y porcentaje mínimo de área permeable.*

*B) Si se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.*

*C) Indicar, en base a la información proporcionada en los incisos A y B precedentes, la razón o fundamento legal por el cual el predio presenta múltiples locales comerciales ocupando el 100% de la planta baja, sin respetar el 40% mínimo de área permeable.*

*Se adjunta imagen JPG con referencia de ubicación así como fachada del predio.*

*...”. (sic)*



II. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información al particular, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO DGODU/1733/2015:**

“ ...

*Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2886/2015, recibido el 30 de Julio del año en curso, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Arq. Wilfrido Hernández Jelín, adscrita a esta Dirección General, en el cual informa respecto al inciso A), se le sugiere dirigir su solicitud al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y ahora bien en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, toda vez que son las Autoridades competentes para proporcionar dicha información.*

...”

III. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...



*Si bien coincido con la respuesta para los incisos A y, por ende el inciso C de la petición ingresada, no así del inciso B ya que esto es competencia de la misma Delegación. La petición de información se dirige a la Delegación Coyoacán y ésta misma señala como área responsable un departamento específico de la misma Delegación Coyoacán ubicada en la dirección señalada de jardín Hidalgo No 1...; el encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación NO TÚRNO AL ÁREA CORRESPONDIENTE la petición.  
...” (sic)*

**IV.** El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular en los siguientes términos:

*“1.- Remitiendo copia simple de la respuesta recibida en atención a la solicitud de información, misma que pretendió impugnar;*

*2.- Expresara de manera clara los agravios que le causa el acto de autoridad que pretendía impugnar, los cuales deberán guardar relación con su solicitud de información y el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado indicando por qué lesiona su derecho de acceso a la información pública.” (sic)*

**V.** El diez de septiembre de dos mil quince, mediante un correo electrónico del siete de septiembre de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, donde señaló lo siguiente:



*“...2.- Expreso de manera concisa el agravio y razón por la cual inicié el recurso de revisión: “No da una respuesta concisa a mi solicitud, me indicara a un departamento específico que forma parte del mismo ente obligado...”. (sic)*

Por lo anterior, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP/518/15 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado, mediante el Director Jurídico y Encargado de la Oficina de Información pública, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le informo que la respuesta emitida por ésta oficina se debió a que la ahora recurrente solicitó que se le proporcionará el uso de suelo vigente, número máximo de niveles de construcción permitidos y porcentaje mínimo de área permeable, a lo cual le brindo la atención necesaria mediante oficio DGODU/1733/2015 de treinta y uno de julio de la presente anualidad signado por la Arq. María Rosaura Sara Lechuga Amador, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en relación a como sí se*



*tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil del predio ubicado en Calle Filosofía y Letras, No. 7, Col. Copilco Universidad, del. Coyoacán, C.P. 04360, México D.F., con cuenta catastral\_ 059\_225\_03, dicha solicitud se turno a la Dirección General de Jurídico y Gobierno, quién brindo la atención necesaria con el oficio número DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/512/2015 de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince signado por el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.*

...

***Por lo que solicito a ese H. Instituto, se declare el sobreseimiento el presente Recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...  
...” (sic)***

**VII.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio del treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual



el Ente Obligado remitió el oficio OIP/542/15, en alcance al informe de ley, con el propósito de perfeccionar la respuesta complementaria, anexando la impresión de pantalla de un correo electrónico mediante el cual atendió la solicitud de información del particular, ordenándose dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; los 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*





*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,*** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se declarara el sobreseimiento del recurso de revisión, a lo que este Instituto de manera oficiosa advierte que podría actualizarse la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su estudio.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*V. Cuando quede sin materia el recurso;*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública



transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En tal virtud, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| <b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>   | <b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO</b>   | <b>AGRAVIO</b>  |
|---|---|---|
| <p>“...<br/> <i>Del predio ubicado en la Calle Filosofía y Letras No. 7, Col. Copilco Universidad, Del. Coyoacán, C.P. 04360, México, D.F., con cuenta catastral:</i></p> | <p><i>OFICIO DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/512/2015.</i></p> <p>“...<br/> <i>Al respecto me permito informarle, lo que a esta área compete respecto del inciso marcado con la letra B) que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo así como en el Sistema Electrónico de Avisos y</i></p> | <p>“...<br/> <i>2.- Expreso de manera concisa el agravio y razón por la cual inicié el recurso de revisión: “No da una respuesta concisa a mi</i></p> |



|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>059_225_03,<br/>solicito en<br/>verisión pública:<br/><b>A)</b> Uso de suelo<br/>vigente, número<br/>máximo de<br/>niveles de<br/>construcción<br/>permitidos y<br/>porcentaje<br/>mínimo de área<br/>permeable.</p> <p><b>B)</b> Si se tiene<br/>algún aviso o<br/>declaratoria de<br/>apertura para<br/>establecimiento<br/>mercantil, folio y<br/>fecha de<br/>apertura, tipo de<br/>registro y giro<br/>mercantil.</p> <p><b>C)</b> Indicar, en<br/>base a la</p> | <p><i>Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), no se localizó antecedente alguno respecto del establecimiento mercantil ubicado en Filosofía y Letras número 7, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.<br/>...” (sic).</i></p> | <p><i>solicitud, me indicara a un departamento específico que forma parte del mismo ente obligado.<br/>...” (sic).</i></p> |
|--|---|--|



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><i>información proporcionada en los incisos A y B precedentes, la razón o fundamento legal por el cual el predio presenta 6 locales comerciales, ocupando el 100% de la planta baja, sin respetar el 40% mínimo de área permeable y el segundo nivel completo para oficinas. ...” (sic)</i></p> |  |  |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es*



*evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Precisando lo anterior, este Instituto procede al estudio de la información entregada por el Ente Obligado en su respuesta complementaria respecto a la solicitud de información en donde el interés del particular se concretó en que requirió información respecto de diversos cuestionamientos relacionados con el predio ubicado en la calle de Filosofía y Letras número 7, Colonia Cópilco Universidad, Delegación Coyoacán, Código Postal 04360, México, Distrito Federal.

Ahora bien, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que **no se dio una respuesta concisa a su solicitud de información, ya que le orientó a un Departamento específico que formaba parte del mismo Ente Obligado.**

En ese sentido, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de desahogar la prevención que se le hizo, no expresó inconformidad alguna en contra de las respuesta otorgada a los requerimientos **A** y **C**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con las respuestas emitidas, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro: 204,707*



**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*





Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad**



**legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.**

*Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*



Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta complementaria emitida en el recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento **B** fue o no debidamente atendido.

Ahora bien, de la respuesta complementaria contenida en el oficio OIP/542/15, mismo que trae como anexo la notificación del correo electrónico en el cual se puede verificar que el Ente Obligado le notificó al recurrente el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/512/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, se desprende que el Ente dio contestación expresa a lo requerido por el particular, puesto que informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que contaba, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), no localizó antecedente alguno de establecimientos mercantiles en el predio señalado, circunstancia con la cual a criterio de este Instituto se tiene por plenamente atendido el requerimiento **B**.

Al respecto, el Ente Obligado ofreció la impresión de la notificación de la respuesta complementaria hecha al recurrente vía correo electrónico del veintiuno de octubre de dos mil quince al ser el medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado el pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado por parte del Ente Obligado mediante el cual atendió el agravio del recurrente donde señaló de manera concisa que no detentaba información que guardara relación con algún establecimiento mercantil en el predio de su interés, genera certeza a este Instituto para asegurar que en ningún momento se vio



transgredido el derecho de acceso a la información pública del particular, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que informó que no localizó información relacionada con el cuestionamiento, circunstancia por la cual se dejó sin efectos el agravio, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio fue subsanado por el Ente Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad***



responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*



Asimismo, ya que el agravio del recurrente fue expuesto en razón de que se le orientó para que formulara su solicitud de información a Unidad Administrativa que formaba parte del Ente Obligado, a efecto de que atendiera la misma, con la emisión de la respuesta complementaria por parte del Ente Obligado se advierte, que ha quedado demostrado que dio cumplimiento a la solicitud del ahora recurrente notificando la información vía correo electrónico, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**